



CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso con solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 09 de agosto de 2021

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria.

Proceso: Ejecutivo –mínima cuantía
Demandante: Martha Rodríguez Quiceno, mediante apoderado judicial
Demandada: Gloria Patricia Muñoz Castillo
Radicación: 2019-00090-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 214

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ello, con fundamento en el artículo 461 del CGP en armonía con el artículo 1649 del Código Civil.

Al respecto, en auto anterior (auto 204 del 18 de diciembre de 2020) el Juzgado ya resolvió una solicitud de terminación del proceso, la cual fue despachado desfavorablemente, por cuanto no aportó el paz y salvo que acreditara el pago de las costas. Igualmente, se le solicitó presentar memorial de terminación firmado. En esta ocasión, tampoco aporta el citado paz y salvo en los términos solicitados ni informa si le fueron cancelados sus honorarios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En orden a resolver debe el Juzgado indicar que no se cumplen los presupuestos del art. 461 del CGP, en consecuencia, no hay lugar a acceder a la solicitud de terminación y a levantar las medidas cautelares, por el momento. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse, por el momento de decretar la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO. El apoderado de la parte demandante debe estarse a lo dispuesto en el auto 204 del 18 de diciembre de 2020.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante, mediante su apoderado judicial, para que cumpla con la carga procesal indicada en la parte motiva de esta providencia y en el auto 204 antes citado. Para tal efecto, se le concede el término de treinta días, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 numeral 1º, inciso 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICA EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO
Secretaria

c.l.f.n.